



RADICACIÓN 080014189008-2022-0015100
PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: FRANKLIN ANTONIO SARMIENTO JIMENEZ,
CAUSANTE: ETILVIA JIMENEZ DE GUZMAN
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00151-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 16 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente se evidencia que la parte solicitante **FRANKLIN ANTONIO SARMIENTO JIMENEZ.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda **SUCESION**, cuya causante **ETILVIA JIMENEZ DE GUZMAN**.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que el apoderado de la parte demandante no cumple con lo estipulado tal y como lo exige el Código General Del Proceso en el numeral 8 º del Art. 489, no aportó La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia. En efecto en la demanda se menciona la existencia de otra hija de la causante de nombre **MARIA GUZMAN JIMENEZ**, de quien no se acredita la condición de heredera.

De otro lado, revisado minuciosamente el expediente se observa que la parte solicitante anuncia que el avalúo de un bien relictos está cuantificado en la suma de \$ 24.901.000, sin embargo, no aportó soporte alguno del avalúo catastral de bien relictos, el cual es necesario para determinar la competencia de esta agencia Judicial, dado que los bienes relictos deben determinar el avalúo de conformidad a lo dispuesto el numeral 6 de del artículo 489 del C.G.P en concordancia con el numeral 4 del artículo 444 de la norma citada, el cual establece:

“ 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 de la misma norma.”

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., se mantendrá la demanda en secretaría por un término perentorio de (5) días para que subsane dichas falencias, so pena de rechazo.

R E S U E L V E



1. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637fd36aa6d6601a92a3103ff5034e0a27e05c7bef4292ead08477cb3fecfb1f**

Documento generado en 16/05/2022 04:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>